

Improcedencia de la demanda de revisión de sentencia

Sumilla. Los documentos presentados no son pruebas nuevas y, en consecuencia, no tienen entidad para establecer la inocencia de la demandante.

Lima, diecinueve de abril de dos mil dieciocho

VISTA: la demanda de revisión de sentencia interpuesta por la sentenciada por delito patrimonial, doña Kelly Zoraida Soto Juárez¹; con los recaudos que se adjuntan al principal. Interviene como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

PRIMERO. DECISIÓN CUESTIONADA

La sentencia emitida por los señores magistrados de la Sala Penal de Apelaciones de Chimbote, de la Corte Superior de Justicia del Santa, con la cual se confirmó la sentencia del seis de mayo de dos mil quince, por la que se condenó a la demandante y a doña Beverly del Rosario Sáenz Juárez como coautoras del delito agravado de usurpación, en perjuicio de don Toribio Luis Monzón Bermúdez y doña María Florencia Rosales Turriate; se les impuso dos años y seis meses de pena privativa de libertad suspendida, y se fijó en mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberán pagar a favor de la parte agraviada.

SEGUNDO. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

La demanda se sostuvo en el supuesto de prueba nueva que establece el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos treinta y nueve, del Nuevo Código Procesal Penal (en adelante NCPP) y afirmó que:

2.1. Durante el proceso los agraviados presentaron una minuta de compraventa tramitada en la Notaría Pastor La Rosa para lo cual falsificaron las firmas de los vendedores don Sigifredo Mercedes Estrada Lau y doña Miriam Escobedo Palza, puesto que el vendedor Mercedes Estrada no estaba en Perú en el año dos mil trece, cuando presuntamente se realizó dicha compraventa, lo que se acredita con el certificado de movimiento migratorio correspondiente.

¹ Véanse los folios uno al once.

2.2. Fue poseedora del bien desde antes que se confeccionara la minuta falsa haciendo los trámites para que se brinden los servicios básicos de agua y energía eléctrica, por lo que no pudo haber despojo a los agraviados.

2.3. Presenta como prueba nueva:

- a.** La minuta de Escritura Pública de compraventa realizada en la Notaría Pastor La Rosa, que afirma es falsa.
- b.** La copia literal del registro sobre el bien inmueble, con la que según se dice acredita que el propietario del bien inmueble antes del año dos mil trece era don Sigifredo Mercedes Estrada Lau y su esposa doña Miriam Escobedo Palza.
- c.** El certificado de movimiento migratorio de don Sigifredo Mercedes Estrada Lau, con el que manifiesta se acredita que el vendedor del bien no estaba en el país cuando se realizó la minuta de compraventa.
- d.** Copia de la Ficha RENIEC de doña Miriam Escobedo Palza con la cual dice que se prueba que la firma de la vendedora a simple vista es distinta a la que aparece en la minuta de compraventa mencionada.
- e.** Copia de la denuncia penal realizada por la falsificación de los documentos que sirvieron para sustentar su condena por el delito de usurpación.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL

1.1. El artículo cuatrocientos treinta y nueve establece los supuestos de procedencia de la acción de revisión de sentencias condenatorias.

1.2. Los incisos uno y dos del artículo cuatrocientos cuarenta y uno establecen, para la admisibilidad de la demanda de revisión, como exigencias:

- a)** La determinación precisa de la sentencia, cuya revisión se demanda, con indicación del órgano jurisdiccional que la dictó.
- b)** La indicación de la causa invocada, y la referencia específica y completa de los hechos en que se funda; así como las disposiciones legales pertinentes.

c) La petición facultativa de la indemnización que se pretende con indicación precisa de su monto.

d) El acompañamiento de copia de las sentencias expedidas en el proceso cuya revisión se demanda, y de la prueba documental, si el caso lo permite, o la indicación del archivo donde pueda encontrarse la misma.

e) La mención, de ser el caso, de todos los medios de prueba que acrediten la verdad de sus afirmaciones.

1.3. El inciso cuatro del artículo cuatrocientos treinta y nueve precisa como causa de procedencia de la acción de revisión el descubrimiento posterior a la sentencia de hechos o medios de prueba no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado.

Código Procesal Civil

1.4. El artículo cuatrocientos doce precisa que el reembolso de las costas y costos del proceso no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración.

SEGUNDO. ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

2.1. La demandante cumplió parcialmente con los requisitos establecidos en el sustento normativo para la admisibilidad, en tanto precisó de modo específico la sentencia impuesta en su contra, cuya revisión pretende e indicó el órgano jurisdiccional que la dictó; esto es, la Sala Penal de Apelaciones de Chimbote, de la Corte Superior de Justicia del Santa; asimismo, precisó los hechos en que motivó su demanda y sustentó jurídicamente su pretensión en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos treinta y nueve del NCPP. Sin embargo no acompañó copia de la sentencia de vista emitida por la judicatura que cuestiona.

2.2. Además de ello, debe tenerse en cuenta que el medio de prueba que se presenta como nuevo para ser considerado como tal, debe serlo ya por inexistencia o porque se revelase con posterioridad al momento de emitir la sentencia, y debe tener la entidad necesaria para desvirtuar la prueba con la cual se fundó la condena, de modo que haga indubitable la inocencia del sentenciado.

2.3. La demandante propone que en revisión se analice una minuta de compra venta, la copia literal del bien inmueble usurpado, el certificado de movimiento migratorio del vendedor, la ficha de datos emitida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil de la vendedora del bien y la denuncia que presentó por la falsedad de documentos con el fin de acreditar la propiedad del predio; no pueden considerarse como prueba nueva en el sentido del inciso cuatro, del artículo cuatrocientos treinta y nueve, del NCPP ni tienen la entidad de establecer de forma patente su inocencia en el delito de usurpación, puesto que con ellos se pretende cuestionar la propiedad atribuida a la parte agraviada, cuando en el delito de usurpación se protege de forma específica la posesión, afectación que se consideró acreditada en ambas instancias.

2.4. En consecuencia, con los elementos presentados como nuevos, no puede determinarse la inocencia de la demandante; se configura, por tanto, el supuesto de improcedencia establecido en el numeral seis, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Civil. El ordenamiento jurídico no protege una revisión sustentada en motivos que no se subsumen realmente en los supuestos de la norma autoritativa, puesto que las pruebas sobre la cuales se basa su pedido no tienen la entidad para enervar el fallo condenatorio. En consecuencia, desde esta perspectiva, la acción de revisión de sentencia resulta manifiestamente improcedente.

2.5. No corresponde la imposición de costas puesto que la norma procesal civil establece que son de cargo de la parte vencida lo que no es aplicable para la demanda de revisión².

DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, **ACORDAMOS:**

I. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de revisión de sentencia propuesta por doña Kelly Zoraida Soto Juárez contra la sentencia emitida por los señores magistrados de la Sala Penal de Apelaciones de Chimbote, de la Corte Superior de Justicia del Santa, con la cual se confirmó la sentencia del seis de mayo de dos mil quince, por la que se

² Con anterioridad se proponía la imposición de costas ante la improcedencia de revisión de sentencia, línea que ha variado en esta Sala Suprema al considerar por la declaración de improcedencia que no existe parte vencida ante el planteamiento.

condenó a la demandante y a doña Beverlly del Rosario Sáenz Juárez como coautoras del delito agravado de usurpación, en perjuicio de don Toribio Luis Monzón Bermúdez y de doña María Florencia Rosales Turriate; se les impuso dos años y seis meses de pena privativa de libertad suspendida, y se fijó en mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberán pagar a favor de la parte agraviada.

II. DISPONER que se archive lo actuado definitivamente.

Interviene la señora jueza suprema Chávez Mella, por cuanto el señor juez supremo Chaves Zapater estaba en audiencia en la Sala Penal Especial.

Hágase saber y archívese.

S. S.

LECAROS CORNEJO

SALAS ARENAS

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA ESPINOZA

CHÁVEZ MELLA

JS/or